



Medidas cautelares de embargo y orden de inhibición. Infundado el recurso de apelación, se confirma la resolución impugnada

En atención a la existencia de indicios que vinculan al encausado con el delito de enriquecimiento ilícito, las medidas cautelares reales dictadas son razonables y proporcionales al objetivo que se pretende conseguir con ellas. No se advierten errores *in procedendo* o *in iudicando* que conlleven irremediable nulidad. Se aprecia que la resolución materia de impugnación no adolece de motivación aparente, por lo que corresponde ser confirmada.

AUTO DE APELACIÓN SUPREMO

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 353-2025/Lima

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación (foja 52) interpuesto por el encausado **Edwin Elmer Yalico Contreras** contra el auto de primera instancia contenido en la Resolución n.º 1, del veintiséis de julio de dos mil veinticinco (foja 34), emitida por el Tercer Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la solicitud de medida cautelar, presentada por la representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, ordenó el embargo preventivo en forma de inscripción sobre las acciones y derechos que le corresponden al encausado Yalico Contreras del bien inmueble (vivienda) ubicado en manzana D, lote 3, urbanización conjunto residencial Ventanas al mar, Asia, inscrito en la Partida Registral n.º 21157732 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete, adquirido en sociedad de gananciales con Xuxa Candy Zegarra Espinal y, a su vez, en copropiedad con la sociedad de gananciales constituida por Aladino

Zegarra Sánchez y Josefa Magaly Espinal Guzmán de Zegarra y del bien mueble (vehículo), de carrocería SUV, marca Honda, modelo Pilot 2014, inscrito en la Partida Registral n.º 52923358 del Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Lima, adquirido en sociedad de gananciales con Zegarra Espinal —previa liquidación de la sociedad de gananciales—, y dispuso la medida cautelar de inhibición, la cual recae sobre las acciones y derechos que le corresponden al encausado Yalico Contreras sobre los bienes inmueble y mueble antes descritos; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por el delito de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Antecedente fáctico del proceso

Primero. Se atribuye al encausado Edwin Elmer Yalico Contreras, lo siguiente:

Circunstancias precedentes. Esta investigación se deriva de la investigación llevada por la Cuarta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Funcionarios de Lima en contra de Edwin Elmer Yalico Contreras por la presunta comisión de delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico cuando éste se desempeñaba como Juez Especializado en lo Penal en el 32º Juzgado Penal de Lima, al haber emitido un habeas corpus fundado a favor de Ollanta Humala Tasso, lo que le permitió postular como presidente; y producto de ello haber obtenido como favor cargos cuando este sea nombrado Presidente de la República, como efectivamente se dio siendo nombrado asesor en el Ministerio de la Producción; siendo que en dicha investigación se encontraron indicios de la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, dado el aumento de su patrimonio en su declaración jurada de bienes y rentas, lo cual era notoriamente superior en virtud a sus sueldos e ingresos percibidos y declarados, remitiendo a la Fiscalía de la Nación, en el Área de Enriquecimiento ilícito.

Circunstancias concomitantes. Siendo que, el señor Edwin Elmer Yalico Contreras habría incorporado a su esfera patrimonial bienes inmuebles y vehículos, a través de operaciones financieras con fondos mutuos, entre otras actividades, en virtud de las cuales desembolsó ingentes sumas de dinero, sin que dichas operaciones económicas guarden correspondencia con sus ingresos obtenidos durante el período materia de investigación, dentro del cual prestó servicios en las instituciones públicas; siendo que el patrimonio del investigado, compuesto por los ingresos percibidos, adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, viajes que hubiera realizado al extranjero, gastos corrientes, etc., no se condice con la real dimensión de sus ingresos regulares materia de análisis, es más, no se justifica con los haberes mensuales que ha percibido Edwin Elmer Yalico Contreras, en su condición de servidor público —en su momento— y funcionario del Poder Judicial, como asesor del servicio del Ministerio Público, del Ministerio de la Producción, y como personal de confianza del Congreso de la República, pues la determinación a través del peritaje contable efectuado en el presente proceso penal ha determinado que, durante el período analizado, el investigado Yalico Contreras exhibió en su patrimonio un desbalance de S/ 884,437.05 (ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y siete con 05/100 soles), y en el período en que ejerció cargos públicos un desbalance de S/ 523,217.68 (quinientos veintitrés mil doscientos diecisiete con 68/100 soles) no habiéndose acreditado ninguna otra fuente de ingreso que permita justificar la procedencia lícita del importe de dicho desbalance; por lo que existen elementos razonables, que permiten sostener, que el investigado habría cometido el delito de enriquecimiento ilícito.

Circunstancias posteriores. En vista del peritaje contable financiero determinó el desbalance patrimonial del señor Edwin Elmer Yalico Contreras, ha tratado de justificar su desbalance patrimonial con abundante información que se ha acompañado en copias simples de procesos administrativos llevados en el Ministerio de la Producción supuestamente por su cónyuge la señora Xuxa Candy Zegarra Espinal; sin embargo, no se acompaña documentos contables que acrediten los servicios profesionales, así como los ingresos percibidos por dichos servicios por dicha señora, tanto más si dichos servicios se realizaron en la época cuando él ejercía el cargo de asesor del Vice Ministro de Producción en el gobierno de Ollanta Humala Tasso; además, ha declarado como ingresos y rentas a la SUNAT de su señora esposa, para lo

cual ha realizado recién su declaratoria en el año 2020 (de ingresos del año 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016); sin embargo, sólo es de carácter declarativo dado que no se verifica que se sustente dichos ingresos en recibos por honorarios o contratos de locación de servicios pese a que brindaba servicios a supuestas personas jurídicas y personas naturales con negocio propio [sic].

II. Del procedimiento en primera instancia

Segundo. A través del escrito del veintitrés de junio de dos mil veinticinco (foja 2), la representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción solicitó la medida cautelar de embargo preventivo e inhibición sobre las acciones y derechos que le corresponden al encausado Edwin Elmer Yalico Contreras, respecto al bien inmueble (vivienda) ubicado en manzana D, lote 3, urbanización conjunto residencial Ventanas al mar, Asia, inscrito en la Partida Registral n.º 21157732 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete, adquirido en sociedad de gananciales con Xuxa Candy Zegarra Espinal y, a su vez, en copropiedad con la sociedad de gananciales constituida por Aladino Zegarra Sánchez y Josefa Magaly Espinal Guzmán de Zegarra cuyo monto a embargar es de S/ 81 095.95 (ochenta un mil noventa y cinco con 95/100 soles), esto es, el veinticinco por ciento del valor del bien inmueble, y del bien mueble (vehículo), de carrocería SUV, marca Honda, modelo Pilot 2014, inscrito en la Partida Registral n.º 52923358 del Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Lima, adquirido en sociedad de gananciales con Zegarra Espinal, cuyo monto a embargar es de S/ 28 384.54 (veintiocho mil trescientos ochenta y cuatro con 54/100 soles), esto es, el cincuenta por ciento del valor del bien mueble —previa liquidación de la sociedad de gananciales—.

Tercero. La citada solicitud se declaró fundada mediante el auto del veintiséis de julio de dos mil veinticinco (foja 34), emitida por el Tercer

Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima. La referida decisión se sustentó en lo siguiente:

- 3.1.** La medida cautelar solicitada cumpliría con el test de proporcionalidad; a saber: **i)** es *idónea*, pues contribuirá con asegurar parte de una posible reparación futura, previniendo la transferencia de los bienes materia de incautación —la pretensión civil resulta de S/ 1 404 083.08 (un millón cuatrocientos cuatro mil ochenta y tres con 08/100 soles), lo que contrasta con el monto ínfimo materia de embargo de S/ 109 480.09 (ciento nueve mil cuatrocientos ochenta con 49/100 soles)—, su finalidad es lícita; **ii)** es *necesaria* para asegurar los bienes, ante una posible acción dolosa en función de la transferencia o desaparición de estos; la inactividad del ente persecutor aportaría una ventaja en perjuicio de la expectativa resarcitoria del actor civil; y **iii)** es *proporcional* —razonable y suficiente—, en atención a la naturaleza ilícita, pues el impacto estructural en el sistema público y la finalidad preventiva de la medida resulta plenamente proporcional. La restricción patrimonial deviene en imprescindible para asegurar el fin del proceso penal.
- 3.2.** En cuanto al *periculum in mora* (peligro en la demora), el proceso penal se encuentra en la etapa intermedia y, debido al extenso monto de la reparación civil, se cumpliría con el objetivo de evitar que el encausado civilmente responsable comience a realizar actos de desprendimiento patrimonial. También se cumpliría con la *suficiencia de elementos de convicción recaudados* y la *prognosis de la pena*, pues el delito de enriquecimiento ilícito se sanciona con una pena superior a los cuatro años. Respecto a la *verosimilitud del derecho invocado*, se cumpliría el *fumus delicti comissi* (aparición del delito), pues el encausado Yalico Contreras, presuntamente, cometió el delito de enriquecimiento ilícito, lo cual se evidencia con la Pericia Contable y Financiera n.º 43-2019, así como con el Informe de

Levantamiento de Observaciones n.º 08-2020, sobre un posible desbalance patrimonial durante el periodo en que ejerció diversos cargos públicos. Entonces, al amparar esta medida se justificaría la afectación de un derecho fundamental, en sacrificio de intereses valiosos —la prevención del delito, la protección de los derechos fundamentales y la tutela de la sociedad— y se aseguraría la finalidad del proceso penal.

Cuarto. Recurso de apelación (foja 52). Por escrito presentado por la defensa del encausado **Edwin Elmer Yalico Contreras**, se interpuso recurso de apelación contra el auto del veintiséis de julio de dos mil veinticinco a fin de que se declare nula. Adujo que el auto impugnado adolece de motivación aparente, y sustentó su pretensión impugnatoria en lo siguiente:

- 4.1.** No se evaluó si la medida de embargo cumple con los preceptos generales de indispensabilidad, necesidad y razonabilidad de la medida, que la medida de embargo de los bienes propiedad de la sociedad conyugal de Yalico Contreras y Xuxa Zegarra Espinal no persigue un fin constitucional; que la investigación concluyó, lo que imposibilita entorpecer el desarrollo de la investigación —o, en el caso, las audiencias de control de acusación—; que es irrazonable que se imponga una medida de embargo respecto al bien inmueble y vehicular adquirido en sociedad de gananciales; que se debió demostrar que dicha medida es funcional para evitar el peligro en la demora o, en su defecto, la existencia de datos concretos y objetivos de la existencia de un acto que ponga en peligro la transferencia de los bienes materia de incautación.
- 4.2.** No se explicó de manera reforzada —*por inaudita altera pars*— el *fumus delicti comissi* (aparición del delito), respecto al delito de enriquecimiento ilícito que se le imputa, que la verosimilitud del

derecho invocado se deriva de asumir el análisis pericial y observar adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, lo cual constituye un grave error —no se condice con dicho presupuesto—, que la aseveración de movimientos financieros que excederían significativamente su capacidad económica declarada —soslayando los movimientos financieros relacionados con terceras personas, como su cónyuge— impide cumplir con el requisito legal de suficiencia de los elementos de convicción para sostener razonablemente la autoría o participación del delito imputado. Por ello, alegó que carecería de sentido verificar si concurrieron los demás presupuestos.

Quinto. Concesorio del recurso. Por Resolución n.º 3, del diecisiete de julio de dos mil veinticinco (foja 62), el Tercer Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Lima concedió el recurso de apelación y dispuso que se remitan los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

III. Del trámite del recurso de apelación (sede suprema)

Sexto. Elevados los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por decreto del nueve de octubre de dos mil veinticinco (foja 64), se señaló fecha de audiencia de apelación para el treinta y uno de octubre de este año.

∞ La audiencia pública se realizó con la intervención de la defensa técnica del encausado Edwin Elmer Yalico Contreras (el letrado César Maita Azevedo), el fiscal supremo adjunto en lo penal Aldo Omar Cairo Pastor y el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Miguel Ángel Loloy Príncipe. Así consta del acta respectiva.

Séptimo. Concluida la audiencia de apelación, se procedió a deliberar la causa en sesión privada. Efectuada la votación, por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de apelación supremo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV. Sustento normativo

Octavo. Alcances del recurso de apelación. El artículo 409, numeral 1, del CPP establece que “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”, conforme al artículo 150 del mismo cuerpo normativo, sobre nulidad absoluta.

∞ Por otro lado, el artículo 419, numeral 1, del acotado código, modificado por la Ley n.º 31592, prescribe lo que sigue:

El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema.

∞ En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* —juez revisor— constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* —juez de instancia—, pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución solo a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en sentido estricto, la denominada *competencia recursal del órgano de alzada*.

Noveno. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales. El artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

∞ Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta”.

∞ El Tribunal Constitucional sostuvo en reiterada jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico-jurídico por el cual el juzgador llega a una determinada conclusión¹.

∞ En torno a este tema, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [fundamento jurídico undécimo].

Décimo. De la medida de embargo y orden de inhibición. El artículo 253 del CPP establece lo siguiente:

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC n.º 6712-2005-HC/TC del diecisiete de octubre de dos mil cinco, fundamento 10.

1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.
2. La restricción de un derecho fundamental requiere autorización legal expresa, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.
3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevinida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

∞ De esta manera, el embargo es el acto procesal de carácter preventivo que tiene como objetivo la restricción legal de los bienes del obligado, con la finalidad de que el acreedor pueda hacer efectivo el derecho de cobro de su deuda una vez que se emita la sentencia que lo valide y ordene su pago. El embargo pretende garantizar el resarcimiento de los daños producidos por el delito. Las exigencias para dicha medida están claramente determinadas en la norma procesal, como su solicitud debidamente fundamentada en los presupuestos legalmente exigidos para su adopción, la especificación del bien o el derecho afectado, la indicación del monto a embargar y la forma de la medida. Esta medida Es exclusivamente de carácter civil² y está prevista en el CPP, como sigue:

Artículo 302. Indagación sobre bienes embargables

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas.

Artículo 303. Embargo

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 564-2019/Arequipa del cinco de agosto de dos mil veinte, fundamento de derecho segundo.

1. Identificado el bien o derecho embargable, el Fiscal o el actor civil, según el caso, solicitarán al Juez de la Investigación Preparatoria la adopción de la medida de embargo. A estos efectos motivará su solicitud con la correspondiente justificación de la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción, especificará el bien o derecho afectado, precisará el monto del embargo e indicará obligatoriamente la forma de la medida. Las formas de embargo son las previstas, en lo pertinente, en el Código Procesal Civil.
2. El actor civil debe ofrecer contracautela. Ésta no será exigible en los supuestos previstos en el artículo 614 del Código Procesal Civil.
3. El Juez, sin trámite alguno, atendiendo al mérito del requerimiento y de los recaudos acompañados o que, de ser el caso, solicitará al Fiscal, dictará auto de embargo en la forma solicitada o la que considere adecuada, siempre que no sea más gravosa que la requerida, pronunciándose, en su caso, por la contracautela ofrecida. Se adoptará la medida de embargo, siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o participe del delito objeto de imputación, y por las características del hecho o del imputado, existe riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien.
4. La prestación de la contracautela, cuando corresponda, será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento o ejecución del embargo acordado. Corresponde al Juez pronunciarse sobre la idoneidad y suficiencia del importe de la contracautela ofrecida.
5. Rige, para el actor civil, lo dispuesto en el artículo 613 del Código Procesal Civil.
6. Aun denegada la solicitud de medida cautelar de embargo, podrá reiterar la misma si cambian las circunstancias existentes en el momento de la petición.
7. Si se ha dictado sentencia condenatoria, aun cuando fuere impugnada, a solicitud de parte, procede el embargo, sin necesidad de contracautela ni que se justifique expresamente la probabilidad delictiva.

Artículo 304. Ejecución e Impugnación del auto de embargo

1. Cualquier pedido destinado a impedir o dilatar la concreción de la medida es inadmisibile.

2. Ejecutada la medida se notificará a las partes con el mandato de embargo.
3. Se puede apelar dentro del tercer día de notificado. El recurso procede sin efecto suspensivo.

∞ Por su parte, la inhibición, bajo la denominación de otras medidas reales, es un sucedáneo del embargo. Con ella se restringe el derecho real del titular de un bien —sea imputado o tercero civil— para disponer o gravar con la finalidad de garantizar el resarcimiento de los daños ocasionados por el delito. Su regulación se halla en el artículo 310 del CPP³. Este artículo, en su numeral 1, prevé lo siguiente: “El Fiscal o el actor civil, en su caso, podrá solicitar, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303, que el Juez dicta orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, que se inscribirá en los Registros Públicos”.

V. Análisis del caso concreto

Undécimo. Ahora bien, el análisis de la censura impugnatoria en apelación se centra en verificar si el *a quo* vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, y si hay un error de apreciación de los presupuestos de la medida cautelar de embargo y orden de inhibición.

∞ El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, no exige que el juzgador se pronuncie sobre todos los argumentos de las partes ni que la resolución sea exhaustiva o extensa, sino que exprese de manera clara y razonada las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión adoptada (STC n.º 3943-2006-PA/TC, del once de diciembre de dos mil seis).

Duodécimo. En cuanto al argumento basado en que la medida de embargo no cumple con los preceptos generales, este es un agravio que

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 564-2019/Arequipa, del cinco de agosto de dos mil veinte, fundamento de derecho segundo.

carece de asidero, pues el *a quo* (en el fundamento quinto del auto impugnado) detalló y justificó las razones por las cuales la medida resulta idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, en atención a la naturaleza patrimonial de los bienes embargados y al fin constitucional de garantizar la eficacia del proceso penal y la eventual ejecución de una sentencia fundada en derecho. En tal sentido, el juez de primera instancia sí realizó un control de proporcionalidad implícito y razonado, acorde con los fines del proceso penal y lo establecido en los artículos 303 y 310 del CPP.

Decimotercero. El argumento basado en una supuesta inexistencia de peligro en la demora no es de recibo, pues el peligro en la demora no se limita a la posibilidad de obstaculizar el proceso penal, sino que también comprende el riesgo de frustrar la ejecución de una eventual sentencia condenatoria o la recuperación del patrimonio ilícitamente obtenido.

∞ En este caso, la existencia de indicios de un incremento patrimonial no justificado y de operaciones financieras por montos superiores a los ingresos declarados por el encausado (fundamento quinto, oraciones octava y novena del auto impugnado) justifican razonablemente el temor fundado de que los bienes podrían ser transferidos o diluidos, máxime si estos fueron adquiridos durante el ejercicio de la función pública y bajo el régimen de sociedad de gananciales. Por ello, el embargo no se dirige a entorpecer el proceso, sino a preservar los bienes necesarios para la efectividad de la reparación civil, cumpliendo con el requisito de funcionalidad exigido por la norma procesal.

Decimocuarto. Sobre el argumento basado en una supuesta falta de motivación reforzada respecto al *fumus delicti comissi* —apariencia del delito—, este agravio también carece de asidero, por cuanto en las medidas cautelares reales, el estándar de convicción requerido no es el de certeza, sino el de sospecha fuerte o fundada, es decir, la existencia de elementos de convicción suficientes que vinculen razonablemente al

encausado con el delito materia de imputación. Así, el auto impugnado (fundamentos tercero y quinto, oraciones octava y novena) analiza los principales elementos de convicción: la Pericia Contable y Financiera n.º 43-2019, así como el Informe de Levantamiento de Observaciones n.º 08-2020. Estos corroborarían un presunto desbalance patrimonial, que no se encuentra debidamente justificado con ingresos lícitos o fuentes documentales, observándose registros de depósitos bancarios, adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y movimientos financieros que exceden significativamente los ingresos legítimos declarados por el encausado durante su gestión; además, permiten inferir razonablemente la existencia de un incremento patrimonial no justificado, lo que configura un indicio suficiente de la comisión del delito de enriquecimiento ilícito. Por tanto, la resolución impugnada sí se encuentra debidamente motivada en cuanto al *fumus delicti comissi*.

Decimoquinto. Por otro lado, el hecho de que algunos movimientos financieros incluyan a la cónyuge no desvirtúa el análisis, pues la investigación abarca el patrimonio conyugal, adquirido en el periodo bajo sospecha y conforme a las reglas de la sociedad de gananciales (artículos 301 al 326 del Código Civil). Sobre este punto, resulta ilustrativo lo dispuesto por el Tribunal Registral en la Resolución n.º 221-2021-SUNARP-TR-L, del dos de febrero de dos mil veintiuno, fundamento 5, que señala lo siguiente:

Los bienes conyugales constituyen un patrimonio autónomo distinto al patrimonio de cada cónyuge y, por lo tanto, no existe propiamente un régimen de copropiedad en el cual cada copropietario es titular de una porción de acciones y derechos, sino que el bien en su totalidad pertenece íntegra y conjuntamente a ambos, es lo que se denomina copropiedad germana donde no existen cuotas ni partes ideales, por el contrario, existe un todo indivisible. Sobre el tema del **embargo de acciones y derechos de un bien social**, en reiterada jurisprudencia esta instancia se ha pronunciado en el

sentido que **debe permitirse la anotación del embargo en la partida del bien afectado, siempre que se precise en el mandato judicial o administrativo que dicho embargo se extiende “sobre la parte que le correspondería al cónyuge demandado al fenecimiento de la sociedad de gananciales”** [énfasis nuestro].

∞ En este caso, los bienes sobre el que recaen las medidas cautelares son bienes sociales, por lo que una vez que ocurre el fenecimiento de la sociedad conyugal y producida su respectiva liquidación, se forman las cuotas ideales de cada cónyuge. Aunado a ello, como se precisó en la resolución materia de impugnación, existen suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el encausado es, con probabilidad, autor o partícipe del delito objeto de imputación y, por las características del hecho o el encausado, existe riesgo fundado de insolvencia, de ocultamiento o de desaparición de los bienes. Por lo tanto, sus agravios no son recibo.

Decimosexto. Desde esa perspectiva, el recurso de apelación interpuesto por el encausado recurrente **Edwin Elmer Yalico Contreras** es infundado, pues su apreciación es errónea y no afecta la validez del pronunciamiento emitido por el Colegiado Superior. No se advierten errores *in procedendo* o *in iudicando* que conlleven irremediable nulidad. La resolución materia de impugnación no adolece de motivación aparente, pues cumple con expresar las razones fácticas y jurídicas que sustentan las medidas cautelares de embargo y orden de inhibición, observando los presupuestos legamente exigidos. Por ello, corresponde ser confirmada.

Decimoséptimo. Dado que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no atañe imponer costas, conforme a lo previsto en el artículo 497, numeral 1, del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado **Edwin Elmer Yalico Contreras** y, en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia contenido en la Resolución n.º 1, del veintiséis de julio de dos mil veinticinco (foja 34), emitida por el Tercer Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la solicitud de medida cautelar presentada por la representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción; ordenó el **embargo preventivo en forma de inscripción** sobre las acciones y derechos que le corresponden al encausado Yalico Contreras del bien inmueble (vivienda) ubicado en manzana D, lote 3, urbanización conjunto residencial Ventanas al mar, Asia, inscrito en la Partida Registral n.º 21157732 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete, adquirido en sociedad de gananciales con Xuxa Candy Zegarra Espinal y, a su vez, en copropiedad con la sociedad de gananciales constituida por Aladino Zegarra Sánchez y Josefa Magaly Espinal Guzmán de Zegarra, y del bien mueble (vehículo), de carrocería SUV, marca Honda, modelo Pilot 2014, inscrito en la Partida Registral n.º 52923358 del Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Lima, adquirido en sociedad de gananciales con Zegarra Espinal —previa liquidación de la sociedad de gananciales—; y dispuso la medida cautelar de **inhibición**, la cual recae sobre las acciones y derechos que le corresponden al encausado Yalico Contreras sobre los bienes inmueble y mueble antes descritos; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal

seguido en su contra por el delito de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Estado.

- II. **DISPUSIERON** que no corresponde imponer el pago de costas al recurrente.
- III. **ORDENARON** que se transcriba la presente resolución al Juzgado Superior de Investigación Preparatoria y que se notifique a las partes procesales conforme a ley; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/smlb